



Del Rol N° 84.486-2016.-

Coyhaique, a veintidós de mayo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fs. 12 y siguientes comparece don Sergio Tillería Tillería, Director (s) en la Región de Aysén del servicio nacional del Consumidor, domiciliados ambos en calle Presidente Ibáñez N° 355 de Coyhaique, interponiendo denuncia infraccional a la ley N° 19.496, en contra de FORUS S.A., R.U.T. N° 86.963.200-7, representada por Don MANUEL SOMARRIVA LOYOLA, desconoce cédula de identidad o a quien haga las veces de tal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 letra C de la ley N° 19.496; todos domiciliados en Avenida Departamental N° 01053 de la comuna de LA Florida, Región Metropolitana.

Funda su denuncia en el hecho de que, con fecha 1 de Diciembre de 2016, don MAURICIO QUINTANA SCHENFFELDT, C.I. N° 10.078.220-0, domiciliado en calle Victoria N° 478 de esta ciudad, interpone reclamo administrativo ante el servicio denunciante y en contra del proveedor denunciado, indicando éste que, con fecha 9 de Noviembre de 2016 realiza compra a través del sitio web "coilumbiachiel.cl" de 2 productos singularizados como "trail shaker hoody" y "Columbia patrol cap", pagando un total de \$52.070; compra realizada con motivo del denominado "cyberday". Así y tras transcurrir un mes sin recibir los productos antes mencionados, ingresa su reclamo administrativo que genera la presente denuncia. Por los hechos narrados y previas citas legales, el Servicio denunciante solicita se condene al proveedor denunciado al máximo de las multas que la ley N° 19.496 impone, todo con costas;

Que a fojas 19 comparece doña Miriam Monares Aburto, C.I. N° 11.780.878-5, chilena, domiciliada en Pasaje Marchant N° 1685 DE Coyhaique, en calidad de jefa de sucursal de la tienda Fours en Coyhaique, ubicada en calle 21 de mayo N° 419 de esta ciudad;



Que en lo principal del escrito de fojas 20 y siguiente, comparece don WALTER MORALES COLI, C.I. N° 17.633.365-0, chileno, domiciliado en calle 21 de mayo N° 419 de Coyhaique, en calidad de jefe de tienda de la denunciada, formulando descargos a la denuncia conocida en autos;

Que a fojas 25 comparece don MAURICIO ALEJANDRO QUINTANA SCHENFFELDT ya individualizado en autos, ratificando en todas sus partes la denuncia efectuada ante el Servicio Nacional del Consumidor;

Que a fojas 26 el tribunal fijó audiencia de comparendo de estilo, la que no se llevó a efecto al no haberse interpuesto dentro del término legal, acciones civiles emanadas de los hechos denunciados;

Que se declara cerrado el procedimiento, trayéndose estos autos para resolver y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a las alegaciones de hechos contenidas en el escrito de denuncia de fojas 12 y siguientes, comparecencia y ratificación de la denuncia por parte del consumidor a fojas 25, y las defensas del proveedor denunciado que constan en presentación de fojas 20 y siguientes, resultan ser hechos no controvertidos por las partes: a) Que don Mauricio Quintana Schenffeldt adquirió vía electrónica productos ofertados por la denunciada en la fecha que se indica en la denuncia;

SEGUNDO: Que el anterior aserto, obedece no solo al tenor de la denuncia sino que además a la inexistente controversia de tales hechos por parte de la denunciada en su escrito de defensa; líbello que por lo demás contiene argumentaciones más bien accesorias y genéricas, y que en caso alguno controvierten los hechos que se le imputan, esto es, la no entrega de productos adquiridos por el Sr Quintana Schenffeldt; sino que redundan en explicaciones contextuales del período en que se verificó la compra realizada por el consumidor, sin que a la fecha de esta resolución haya dado cuenta de la concreción de la entrega de los bienes comprados, todo lo que configura a juicio de este sentenciador en infracción a lo

dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 19.496; en tanto al no concretarse la compra a satisfacción del consumidor por negligencia del denunciado, se ha generado un menoscabo en el consumidor, al no contar éste con los productos que había adquirido, resultando irrelevantes las explicaciones dadas por el proveedor en sus defensas, las que refieren como se ha dicho, a situaciones generales pero que no encuentran una relación circunstanciada de la situación en específico denunciada y; visto lo establecido en los arts. 13 de la Ley 15.231; 14, 17, 28 y siguientes de la Ley 18.287; artículos 3°, 12, 23, 24, 50 letras C y D de la Ley N° 19.496;

SE DECLARA:

Que ha lugar a la denuncia infraccional de contenida en lo principal del escrito de fojas 12 y siguientes, condenándose en consecuencia a la denunciada FORUS S.A., representada por don WALTER MORALES COLI, todos ya individualizados en autos; al pago de una multa a beneficio municipal de 3 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, equivalentes en dinero efectivo a la fecha de pago. Sino pagare la multa impuesta, el infractor deberá cumplir por vía de sustitución y apremio quince días de reclusión nocturna en el centro penitenciario que corresponda;

Regístrese, notifíquese cúmplase y en su oportunidad, archívese.-

Dictada por el Juez Titular, Abogado Juan Soto Quiroz;
Autoriza el Secretario Titular, abogado Ricardo Rodríguez-Gutiérrez;

